

EXPTE. 13-05496873-0/1

PROVINCIA ART SA EN J. 56001
HORCAJO LEONARDO c/ PRO-
VINCIA A.R.T. S.A. P/REG. DE
HON p/ REP”.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por Provincia ART SA en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 92 de los principales.

El Dr. Leonardo Horcajo promovió demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. S.A. por su actuación profesional en el Expte Adm. SRT 245579/20.

En primera instancia se regularon los honorarios en \$85683,57. En segunda instancia se modificó el fallo y se redujeron honorarios a la suma de \$35406, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Se agravia en tanto considera que su parte no debía ser demandada por estimación de honorarios por no haber sido condenada en costas, ni tampoco haber requerido los servicios del Dr. Leonardo Orcajo. Sostiene que no se ha aplicado art. 6 de la Ley 9017 y se han interpretado erróneamente el artr. 37 de la Res. 298/17 de la SRT, que establecen como requisito para que el letrado tenga derecho a honorarios que la actuación haya sido oficiosa y que se reconozca total o parcialmente la pretensión del trabajador, y en el caso de autos no se logró el reconocimiento de la pretensión.

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para

regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).

DESPACHO, 25 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General